

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -116-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN con CC. No. 18.392.297 Y TP. No. 75943 Apoderado del Sr. JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI con CC. No. 80.084.497 Y OTROS, a las compañías de Seguros LA PREVISORA SA. Y SEGUROS CONFANZA SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 041
FECHA DEL AUTO	27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 2 de Octubre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 2 de Octubre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 041 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112 – 116-2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA - TOLIMA

Ibagué, **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011 y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación No. 133 de fecha 4 de noviembre de 2021, para adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente radicado No. 112-116-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Honda Tolima, procede a decretar la práctica de pruebas solicitadas por parte de los señores: **VIVIANA CRISTIAN GUARNIZO**, en su condición de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico y Supervisor del Contrato No, 082 de 2018; **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, en su condición de Alcalde Municipal, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **Administración Municipal de Honda Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 009-142 del 30 de septiembre de 2021 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Participación Ciudadana** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2021-000004590 del 1º de octubre de 2021, según el cual expone:

"La Administración Municipal de Honda Tolima celebro el contrato No. 082 de 2018, cuyo objeto fue: "realizar obras civiles para el mejoramiento y rehabilitación del acueducto del barrio planadas (colector en concreto) y construcción de muro de contención barrio Planadas del Municipio de Honda Tolima" por valor de \$3.005.430.133,00 y el adicional No. 001 por valor de \$1.143.146.334, para un valor total de \$4.148.576.467,00.

Del informe técnico anexo producto de la visita realizada a los sitios donde se ejecutó el contrato 082 de 2018 y su adicional, se puede concluir lo siguiente:

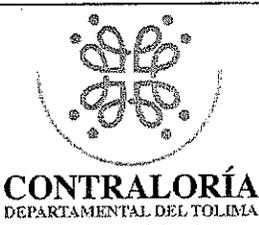
Informe técnico producto de la visita realizada a los sitios donde se ejecutó el contrato 082 de 2018 y su adicional, se puede concluir que la Administración Municipal de Honda realizo el pago de obras innecesarias e inconclusas que no cumplen con el objeto social (tabla No. 01). Diferencia entre cantidades de obra recibidas frente a cantidades de obras canceladas (tabla No. 002), como se resume en la siguiente tabla:

Tabla No. 001 Pago de obras innecesarias e inconclusas

ITEM	DESCRIPCION	\$ DIRECTO	\$ A TODO COSTO
3.03	Excavación en conglomerado	3.043.805,8	4.042.174,1
5.41	Movimiento de material de sitio, para protección de excavaciones Muro Planadas	4.743.393,6	6.299.226,7
5.43	Conformación de canal para control de vertimientos mediante tubería novafort de 14 pulgadas	1.736.052	2.305.477,05
TOTAL			12.646.877,85

Tabla No. 02 Diferencia entre cantidades de obra recibidas frente a cantidades de obras canceladas

Item	\$ todo costo	\$ directo	Cantidad recibida Municipio	\$ total recibido	Cantidad auditada	\$ total auditado	\$ Diferencia
1.2.01	2.119,49	1.596,00	1.624,16	3.332.387,63	-	-	3.442.387,63
1.2.17	376.302,08	283.360,00	42,00	15.804.687,36	20,00	7.526.041,60	8.278.645,76
4.68	23.718,08	17.860,00	157,39	3.732.988,61	45,53	1.079.884,18	2.653.104,43

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

4,84	14.209,60	10.700,00	207,77	2.952.328,59	117,07	1.663.517,87	1.288.810,72
5,15	376.302,08	283.360,00	29,00	10.912.760,32	28,00	10.536.458,24	376.302,08
5,21	3.620.458,67	2.726.249,00	6,00	21.722.752,08	5,00	18.102.293,36	3.620.458,67
5,27	105.779,18	79.653,00	102,11	10.801.112,48	63,00	6.664.088,59	4.137.023,89
						<i>Total</i>	\$23.796.733,18

De lo anterior se infiere que la Administración Municipal de Honda y el contratista incumplieron obligaciones del contrato No. 082 de 2018 y su adicional, actuar administrativo ineficiente y antieconómico, evidenciado en una conducta cuya omisión no permitió que se cumplieran con los fines del Estado en lo que atañe a la utilización de los recursos públicos, donde se concluye que estas presuntas irregularidades contractuales y legales, contravienen preceptos legales por parte del señor Alcalde como ordenador del gasto, interventor y del Secretario de Planeación Municipal como servidor público responsable de la supervisión y que se resume a continuación:

No. observación	Objeto	Valor
1	Pago de obras innecesarias e inconclusas que no cumplen con el objeto social (tabla 01)	12.646.877,85
2	Diferencia entre cantidades de obra recibidas frente a cantidades de obra canceladas (tabla 02)	23.796.733,18
TOTAL		36.443.611,00

Con fundamento en el hallazgo fiscal y las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profirió el Auto de Apertura No. 022 de fecha 8 de abril de 2022, contra los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, en calidad de Alcalde Municipal; **VIVIANA CRISTIAN GUARNIZO**, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico y Supervisor del Contrato No. 082 de 2018; **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, Representante legal y **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, Consorciado de la **Unión Temporal CENTENARIO 2017**; **NANCY GAITAN LEON**, Representante legal; y la empresa Jurídica **TOP SUELOS SAS**, integrada por los señores **UBALDINO HENRY ACOSTA COLON**, representante legal y **ANDRES FELIPE GODOY ALVAREZ**, integrantes de la **Unión Temporal VIAS 2018**, como empresa Contratista del Contrato de Interventoría No. 097 de 2018 y como terceros civilmente responsables **LA PREVISORA SA Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA "CONFIANZA"**.

Así las cosas la Señora **VIVIANA CRISTIAN GUARNIZO**, radica un oficio del 18 de mayo de 2022 radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero CDT-RE-2022-000001892 del 20 de mayo de 2022 CDT-RE-2023-000002387 del 1º de junio de 2023, dentro del cual rinde Versión Libre y Espontánea (folios 157-185, 306-307).

De igual forma el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, rinde versión libre y espontánea (folios 250-265, 308-309), mediante oficio del 17 de abril de 2023, radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el oficio CDT-RE-2023-00001592 del 17 de abril de 2023 CDT-RE-2023-000002386 del 1º de junio de 2023.

De igual manera el señor **ANDRES FELIPE GODOY ALVAREZ**, mediante CD radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima, bajo el numero CDT-RE-2023-0000032248 del 25 de mayo de 2023 (folios 304-305, 315-316), rinde versión libre y espontánea.

De la misma manera el señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, radica oficio en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero CDT-RE-2023-000002470 del 7 de junio de 2023 (folios 310-311, 317-318), dentro del cual rinde diligencia de versión libre.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Igualmente el señor **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, mediante oficio radicado en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2023-000003747 del 29 de agosto de 2023 (folios 319—322), rinde exposición libre y espontánea.

Por otro lado el señor **UBALDINO HENRY ACOSTA COLON**, mediante oficio radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero CDT-RE-2023-000003423 del 9 de agosto de 2023 (folios 323-360), rinde exposición libre y espontánea.

Así mismo la señora **NANCY GAITAN LEON**, mediante oficio radicado en ventanilla bajo el numero CDT-RE-2023-000003950 del 7 de septiembre de 2023 (folios 361-373), rinde exposición libre y espontánea

De tal suerte que una vez analizada las versiones libres y espontáneas que rindieron los presuntos responsables fiscales, solo los señores **VIVIANA CRISTIAN GUARNIZO Y JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, solicitaron la práctica de la siguiente prueba:

“Visita técnica con la intervención de todas las partes vinculadas al proceso, para confrontar nuevamente cantidades de obras innecesarias e inconclusas y diferencia entre cantidades de obras recibidas frente a cantidades de obras canceladas”

Atendiendo la anterior solicitud y dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, se tiene que la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con “...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: “...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe asumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Consejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento”.

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la “carga de la prueba” diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”. Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *“en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba-con los hechos (pertinencia)”².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales “*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Subrayado del despacho).

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en dicha norma, han de ser compatible con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal que son: **La visita especial, el informe técnico**, la declaración jurada y los documentos.

Estando dentro del término señalado en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, este Despacho decide sobre la **práctica de la prueba** consistente en la **VISITA TECNICA** al Municipio de Honda-Tolima, con el fin de hacerle seguimiento al Contrato de Obra No. 082 de 2018 suscrito entre el Municipio de Honda Tolima y la Unión Temporal Centenario 2017, representada por el señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, en su condición de Representante del Consorcio y **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, en su condición de Consorciado del Consorcio Unión Temporal Centenario 2017, cuyo objeto era realizar

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

obras civiles para el levantamiento, rehabilitación del alcantarillado y acueducto, construcción mejoramiento y rehabilitación del alcantarillado barrio planadas (colector en concreto) y construcción del muro de contención barrio planadas del Municipio de Honda Tolima", prueba que fue solicitada por los señores: **VIVIANA CRISTIAN GUARNIZO y JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, que por su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá aclarar la responsabilidad fiscal endilgada en virtud de la ejecución del contrato de obra No. 082 de 2018, prueba decretada así:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, este Despacho decide conceder la prueba solicitada por los señores: **VIVIANA CRISTIAN GUARNIZO y JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, la cual será decretada en el entendido que se decreta la práctica de una visita Técnica al Municipio de Honda Tolima, la cual será adelantada por un profesional idóneo de la Contraloría Departamental del Tolima, independiente si es el mismo auditor que adelantó la visita inicial, y por consiguiente se citarán a todas las partes procesales a la práctica de dicha visita.

El presente acto será notificado a los presuntos responsables vinculados en el proceso, para que en la misma visita asistan los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, en calidad de Alcalde Municipal; **VIVIANA CRISTIAN GUARNIZO**, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico y Supervisor del Contrato No. 082 de 2018; **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, Representante legal del Consorcio Unión Temporal Centenario 2017 y **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, Consorciado de la **Unión Temporal CENTENARIO 2017**; **NANCY GAITAN LEON**, Representante legal de la **Unión Temporal VIAS 2018**; y la empresa Jurídica **TOP SUELOS SAS**, integrada por los señores **UBALDINO HENRY ACOSTA COLON**, representante legal y **ANDRES FELIPE GODOY ALVAREZ**, integrantes de la **Unión Temporal VIAS 2018**, como empresa Contratista del Contrato de Interventoría No. 097 de 2018, a quienes se les **REITERA**, que aporten las evidencias documentales, las cuales serán recaudadas en la misma fecha por parte del Funcionario Investigador **JULIO NUÑEZ**, adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en compañía del funcionario que designe la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud del objeto del contrato de Obra No. 082 de 2018, respecto al siguiente asunto:

Verificar las cantidades de obra innecesaria e inconclusa las cuales fueron canceladas y la diferencia entre cantidades de obra recibidas frente a cantidades de obras canceladas, tal como se relacionó dentro del hallazgo Fiscal No. 009-142 del 30 de septiembre de 2021 (folios 3-23)

Por lo tanto se requiere que las mediciones y verificaciones de obra se realicen en presencia de las partes vinculadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-116-2021, como son los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, en calidad de Alcalde Municipal; **VIVIANA CRISTIAN GUARNIZO**, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico y Supervisor del Contrato No. 082 de 2018; **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, Representante legal del Consorcio Unión Temporal Centenario 2017 y **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, Consorciado de la **Unión Temporal CENTENARIO 2017**; **NANCY GAITAN LEON**, Representante legal de la **Unión Temporal VIAS 2018**; y la empresa Jurídica **TOP SUELOS SAS**, integrada por los señores **UBALDINO HENRY ACOSTA COLON**, representante legal y **ANDRES FELIPE GODOY ALVAREZ**, integrantes de la **Unión Temporal VIAS 2018**, como empresa Contratista del Contrato de Interventoría No. 097 de 2018 y como terceros

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

civilmente responsables **LA PREVISORA SA Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA "CONFIANZA"**. Con el fin de que los presuntos responsables fiscales y llamados en garantía, puedan controvertir en el sitio de ejecución del contrato, las diferencias establecidas en el hallazgo fiscal No. 009-142 del 30 de septiembre de 2021 y que originó el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 112-116-2021.

Debe quedar completamente claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia fiscal, que únicamente se pronunciarán sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o temas que no se encuentren dentro de la órbita del hallazgo fiscal No. 009-142 del 30 de septiembre de 2021, el cual da origen al presente proceso de responsabilidad fiscal. Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como al derecho a la defensa y el debido proceso.

Enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, mínimo con cinco (5) días de anticipación, a través de cualquiera de estos medios de comunicación establecidos: correo electrónico, contacto telefónico u oficio, de conformidad con las direcciones y correos electrónicos registrados en el Auto de Apertura N°. 022 del 8 de abril de 2022.

Para tal evento, se adelantará el trámite y procedimiento establecido en la Contraloría Departamental del Tolima, a efectos de ordenar la comisión del funcionario **JULIO NUÑEZ**, y del profesional idóneo designado por la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de practicar la visita fiscal al Municipio de Honda Tolima.

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, así:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **visita especial y el informe técnico**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, son pertinentes porque están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

Y resulta **útil**, porque del material, las pruebas documentales, informes y la visita fiscal se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y practicar la prueba solicitada por los Señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.084.497 de Honda Tolima, en calidad de Alcalde Municipal 2016-2019; **VIVIANA CRISTIAN GUARNIZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53-008.783 de Bogotá, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico y Supervisor del Contrato No. 082 de 2018, que consiste en verificar en obra las diferencias esbozadas en

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

el Hallazgo Fiscal N°. 009-142 del 30 de septiembre de 2021, con ocasión a irregularidades presentadas en el contrato de Obra No. 082 de 2018, trasladado por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Tolima y que origina la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 112-116-2021, prueba que se concede practicar por ser conducente, pertinente y útil.

Debe quedar completamente claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia fiscal, que únicamente se pronunciarán sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o temas que no se encuentren dentro de la órbita del hallazgo fiscal No. 009 del 30 de septiembre de 2021, el cual da origen al presente proceso de responsabilidad fiscal. Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como al derecho a la defensa y el debido proceso.

ARTICULO SEGUNDO: Enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, mínimo con cinco (5) días de anticipación, a través de cualquiera de estos medios de comunicación establecidos: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.

ARTICULO TERCERO: El presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.392.297 de Calarcá Quindío y TP. No. 75943 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**

ARTÍCULO QUINTO: Notificar, por Estado la presente providencia a los presuntos responsables fiscales:

- **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 18.392.297 de Calarcá Quindío y TP. No. 75943 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Honda Tolima, en calidad de Alcalde Municipal 2016-2019
- **VIVIANA CRISTIAN GUARNIZO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 53-008.783 de Bogotá, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico y Supervisor del Contrato No. 082 de 2018
- **JONATHAN MANJARREZ DIAZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 93.412.347 de Ibagué y tarjeta profesional No. 139.096 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de confianza del señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.444.787 de Ibagué, Representante legal de la **Unión Temporal CENTENARIO 2017**
- **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.545.813 de Popayán Cauca, integrante de la **Unión Temporal CENTENARIO 2017**
- **NANCY GAITAN LEON**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 30.505.300 de Florencia Caquetá, Representante legal de la **Unión Temporal VIAS 2018**, como empresa Contratista del Contrato de Interventoría No. 097 de 2018
- **MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.714.070 del Líbano y Tarjeta Profesional No. 188.401 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de confianza del señor **ANDRES FELIPE GODOY ALVAREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.125.078.356 de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Valencia España, integrante de la **Unión Temporal VIAS 2018**, como empresa Contratista del Contrato de Interventoría No. 097 de 2018.

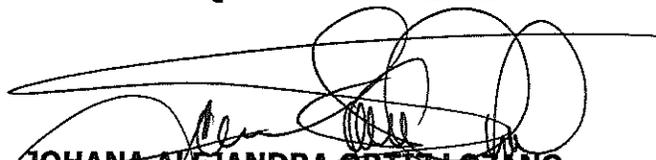
- **TOP SUELOS SAS**, Nit. 800.113.558-2, integrada por los señores **UBALDINO HENRY ACOSTA COLON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 17.580.201 de Arauca, representante legal y **ANDRES FELIPE GODOY ALVAREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.125.078.356 de Valencia España, integrantes de la **Unión Temporal VIAS 2018**, como empresa Contratista del Contrato de Interventoría No. 097 de 2018.
- **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**, como tercero civilmente responsable
- Representante legal y/o apoderado de la **Compañía Aseguradora de Fianzas "CONFIANZA"**, como tercero civilmente responsable

ARTÍCULO SEXTO: Solicitar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, el apoyo de un profesional idóneo para adelantar visita técnica al Municipio de Honda Tolima, de conformidad con las consideraciones indicadas en el presente auto.

ARTÍCULO SEPTIMO: Fíjese para la práctica de las pruebas el término establecido en la norma (artículo 107 Ley 1474 de 2011), para tal efecto librasen los oficios respectivos.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal